

vención de la previsión incluida en el artículo 31 de la Constitución en el sentido de que la progresividad del sistema tributario debe tener como límite la no confiscatoriedad del mismo. Dicho artículo establece el límite conjunto de las cuotas íntegras de IRPF e IP y posibilita la aplicación de tipos superiores al 100 por 100 sobre la base declarada en IRPF. En este sentido tenemos el precedente del Tribunal Constitucional alemán que ya se pronunció sobre el tema, lógicamente, referido al sistema tributario alemán. En el caso español hay que indicar que la cuestión de inconstitucionalidad ha sido presentada por un contribuyente ante la Audiencia Nacional que se pronunció en sentencia de fecha 1 de junio de 2000 entendiendo que, en el caso planteado, no existía fundamento para plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional por considerar que el Impuesto sobre el Patrimonio no tenía carácter confiscatorio dado el bajo nivel de renta declarada respecto a la cuantía del patrimonio del contribuyente.

4. Indudablemente, las demandas del Estado de Bienestar podrían verse afectadas negativamente por nuevas reducciones de los tipos impositivos si de las mismas se derivan reducciones en el nivel de recaudación. Sin embargo, la introducción de correcciones en la tarifa, la eliminación del Impuesto sobre el Patrimonio, la aplicación de doble tarifa para la tributación conjunta o, alternativamente, la aplicación de un sistema de promediación de rentas, junto con el mayor control de las rentas empresariales en estimación objetiva, el mayor control de las rentas de actividades profesionales, etc., atenuarían algunos de los efectos negativos mencionados anteriormente creando un mejor clima que posibilite la adopción de la residencia fiscal española por parte del elevado número de contribuyentes extranjeros residentes de hecho en España, y reduciendo los incentivos a la deslocalización de contribuyentes y patrimonios; y por otra, ampliarían la base del IRPF en las rentas empresariales y profesionales, etc. Todo ello podría tener efectos positivos en términos netos de recaudación.

Además, las demandas del Estado de Bienestar deben también ser atendidas profundizando en la mejora de la gestión en materia sanitaria, educativa, justicia, etc., esto es, mejorando la calidad de los servicios que componen el gasto social.

5. Indudablemente en términos de equidad todo desplazamiento de la financiación hacia la imposición indirecta comportaría un menor grado de equidad en el sistema tributario dado el carácter regresivo de la imposición sobre el consumo. Sin embargo, hay que señalar que desde la reforma de 1998 los tipos impositivos en el IVA han permanecido invariables con lo que la mayor recaudación (superando incluso a la procedente del IRPF) ha sido posible gracias tanto a la mejora de la coyuntura económica como de la gestión tributaria.

EDUARDO RAMÍREZ MEDINA Socio de CUATRECASAS

1. Efectivamente, en mi opinión, el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que entró en vigor en enero de 1999 ha contribuido de una manera significativa al logro de una mayor simplificación en el cumplimiento de las tareas de liquidación fiscal por parte de los contribuyentes españoles.

Dentro de esta mayor simplificación cabe destacar la estructura del Impuesto, el tratamiento de la parte especial de la base imponible así como el régimen fiscal de las rentas irregulares.

Igualmente, ha tenido una gran importancia la reforma del Impuesto que quedó incorporada a la Ley 6/2000, por la que se modifica el tratamiento de la parte especial de la base imponible reduciéndose el tipo de gravamen fijo del 20 al 18 por 100, así como se reduce de 2 a 1 año el período de maduración de ganancias y pérdidas patrimoniales para que formen parte de esta parte especial de la base imponible.

Por el contrario, si hay algún elemento negativo a mencionar es el de la continua sensación de provisionalidad que tiene el contribuyente español respecto de la duración y efectos de las normas fiscales. A este respecto, baste con recordar que la reforma comentada del año 2000 supone un importante cambio respecto a la norma original cuando ésta tenía poco más de un año de vigencia.

En este sentido y además de la simplicidad y fácil comprensión de los tributos debe añadirse un nuevo valor demandado por los contribu-

yentes cual es el de la estabilidad razonable de las normas tributarias, especialmente cuando inciden en procesos de ahorro o inversión que se prolongan mucho más allá de un horizonte temporal anual.

2. Dejando a un lado el comentario anterior sobre la escasa estabilidad de las normas tributarias, podemos decir que el IRPF no ha sido capaz de dar un tratamiento fiscal neutro a los diferentes productos de ahorro e inversión. En este tipo de productos la incidencia de la fiscalidad produce efectos en el medio y largo plazo haciendo más o menos rentables inversiones financieras por motivos ajenos a la propia estructura y características del producto.

Por otro lado, el Impuesto sobre la Renta debería fomentar de manera más decidida esquemas de ahorro vinculados a la previsión social complementaria. Así, en este sentido, quedan especialmente maltratadas las estructuras de ahorro-previsión cuando dan lugar a prestaciones en forma de renta, caso que, precisamente, debería ser el más protegido en la norma fiscal.

3. La reducción de tipos impositivos en la escala del IRPF ha supuesto sin lugar a dudas un estímulo a la actividad económica y a la iniciativa empresarial. Por primera vez desde hace muchos años el tipo marginal del IRPF considerado de forma aislada es menor al tipo psicológico del 50 por 100 considerado en muchos sistemas como un umbral psicológico que no debería rebasarse salvo que se quiera conseguir el desincentivo y la falta de estímulo empresarial.

Sin embargo, el gran problema del IRPF en relación con su tipo de gravamen va mucho más allá y requiere un análisis conjunto del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio. Este análisis conjunto requiere comentar dos extremos que pueden hacer variar nuestra posición inicial favorable:

a) El límite conjunto de tributación del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio del 70 por 100 sobre la base imponible del IRPF.

No hay que olvidar que las cuotas tributarias por ambos Impuestos se pagan anualmente con las rentas del ejercicio esto es, en líneas generales, con la base imponible del IRPF lo cual plantea que para determinados contribu-

yentes el tipo de gravamen efectivo del IRPF no es el 48 por 100 sino, más bien, el 70 por 100.

Si antes hablábamos del umbral psicológico del 50 por 100, ¿qué opinar de una tributación del 70 por 100 calculada sobre nuestras rentas anuales?

b) Un segundo aspecto a resaltar es la cuota mínima de tributación del Impuesto sobre el Patrimonio cifrada legalmente en el 20 por 100 de la cuota tributaria de dicho Impuesto. Quiere esto decir que en el caso de aquellos contribuyentes en donde el 20 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre el Patrimonio supera el 70 por 100 de la base imponible del IRPF, la carga tributaria efectiva sobre rentas anuales percibidas es mayor al 70 por 100 e incluso ¿por qué no? podría ser superior al 100 por 100 de la base imponible del IRPF.

Si todo esto es así ¿qué decir sobre el carácter no confiscatorio que ha de tener nuestro sistema tributario, tal y como reconoce el art. 31 de la Constitución Española?

4. Efectivamente, las tendencias económicas, sociales y políticas imperantes en la actualidad parecen querer dar la razón a quienes preconizan una reducción en la escala de gravamen del IRPF para atender a los requerimientos propios del Estado del Bienestar. Sin embargo, entiendo que el debate está más centrado en aspectos económicos y presupuestarios que en aspectos sociales o sociológicos. Efectivamente, la rebaja de tipos anunciada recientemente por el Gobierno de la Nación no parece tener un alcance suficiente más allá de la consecución de los objetivos de equilibrio presupuestario que han sido puestos como paradigma de una solución de este tipo que, se me antoja, con un alto contenido político.

En mi opinión, una rebaja de 2 puntos porcentuales en la marginalidad del Impuesto no ha de ser considerada, desde luego, como sustancial en la nueva estructura del gravamen.

5. El debate tradicional hacendístico sobre la estructura de los ingresos públicos, esto es, sobre su distribución entre impuestos directos, asociados a las rentas y a los patrimonios, e indirectos asociados al gasto y a los consumos sigue permanentemente vivo como discusión teórica y con plena vigencia actual.

Una reducción de los ingresos por Impuestos directos que incidiera en un incremento de los indirectos supone reabrir la discusión sobre la progresividad del sistema y la distribución de los contribuyentes en términos globales por segmentos de renta y de riqueza.

Una discusión de este tipo no puede escapar, por otro lado, del análisis del contexto internacional de la Unión Europea, OCDE, etcétera.

Un último elemento a destacar es el de la necesaria congruencia entre los dos Impuestos personales (IRPF e Impuesto sobre Sociedades) sobre la base de toda la problemática de la planificación fiscal e interposición de sociedades en las cadenas de generación de renta y riqueza.

Es difícil tomar partido por unas u otras tendencias, si bien la natural progresividad del IRPF parece querer dar paso a una progresividad muy moderada basada en tramos muy reducidos de la escala que, ¿quién sabe?, quizás llegará a acabar en un tipo de gravamen único. Entre tanto, consideramos una reforma necesaria la reducción de tramos en la escala del IRPF.

EDUARDO SANFRUTOS

Ernst & Young

1. Ciertamente el nuevo IRPF ha contribuido a una mayor sencillez para el contribuyente sobre todo al haber conseguido que se reduzca considerablemente el número de declaraciones presentadas como consecuencia de haberse ajustado las retenciones sobre los rendimientos del trabajo a la carga efectiva final del impuesto para contribuyentes con estos ingresos. Por contra, ello ha supuesto una mayor complejidad para las empresas al tener que aplicar el nuevo sistema de retenciones.

La mayor simplicidad del nuevo IRPF también deriva del tratamiento más sencillo que se aplica a los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales generados a largo plazo; de la supresión de la imputación por renta presunta de la vivienda habitual; de una tarifa con menor número de tramos y de una racionalización de las deducciones en cuota.

Sin embargo, la simplicidad introducida no ha sido toda la deseable, pues aún quedan en la ley del IRPF aspectos sumamente complejos como es todo lo relativo a la tributación de seguros, planes de pensiones y otros sistemas de previsión social.

2. Respecto al tratamiento de la fiscalidad de las familias, la introducción del mínimo personal y familiar ha sido en mi opinión la mayor innovación del nuevo IRPF. Sin embargo, se echa de menos un sistema adecuado para corregir el problema de la acumulación de rentas de la familia en la tributación conjunta. En el nuevo IRPF la tributación conjunta, en general, sólo puede ser de interés para aquellas unidades familiares en las que sólo trabaja uno de los cónyuges o cuando los ingresos de uno de ellos son inferiores a su mínimo personal y a la parte correspondiente del mínimo familiar.

El sistema del *splitting* alemán o el del coeficiente familiar francés podrían solucionar el problema de la acumulación de rentas de la familia, fomentando la tributación conjunta con la correspondiente reducción del número de declaraciones a presentar.

En relación al régimen de estimación objetiva por signos índices y módulos, en mi opinión debería reducirse al máximo su ámbito de aplicación por ser un sistema impropio de un impuesto personal sobre la renta y de países de economía avanzada.

Otros aspectos a mejorar del nuevo impuesto serían, en línea con las propuestas de la Comisión de Expertos para la reforma del IRPF, la reducción del tipo marginal máximo al 40 por 100 y del número de tramos de la tarifa a tres. También debería eliminarse la imputación de rentas derivada de la tenencia de inmuebles no arrendados que no sean la vivienda habitual (un impuesto sobre la renta debe gravar rentas realmente obtenidas y no rentas presuntas) y, por supuesto, el régimen de transparencia fiscal.

3. La reducción de los tipos impositivos en la nueva tarifa ha supuesto sin duda un estímulo a la actividad económica ya que la mayor disponibilidad de renta por parte de los contribuyentes por la menor carga fiscal se ha traducido en una mayor capacidad de ahorro y consumo.